

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "TRATAMIENTO DE LODOS PROVENIENTES DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LOCALIDADES AL INTERIOR DE LA PTAS MAPOCHO-TREBAL".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0109

SANTIAGO, 17 MAR 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 081-A/1998, de fecha 26 de febrero de 1998 (en adelante "RCA N° 081-A/1998"), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Santiago Sur", del titular Aguas Andinas S.A.
2. La Resolución Exenta N° 287/1999, de fecha 01 de julio de 1999 (en adelante "RCA N° 287/1999"), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Paine", del titular Aguas Andinas S.A.
3. La Resolución Exenta N° 434/1999, de fecha 07 de octubre de 1999 (en adelante "RCA N° 434/1999"), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas San José de Maipo", del titular Aguas Andinas S.A.
4. La Resolución Exenta N° 356/2002, de fecha 20 de junio de 2002 (en adelante "RCA N° 356/2002"), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas El Monte-Lo Chacón-El Paico", del titular Aguas Andinas S.A.
5. La Resolución Exenta N° 475/2003, de fecha 23 de octubre de 2003 (en adelante "RCA N° 475/2003"), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Curacavi", del titular Aguas Andinas S.A.
6. La Resolución Exenta N° 324/2006, de fecha 25 de mayo de 2006 (en adelante "RCA N° 324/2006"), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Melipilla", del titular Aguas Andinas S.A.
7. La Resolución Exenta N° 651/2006, de fecha 07 de noviembre de 2006 (en adelante "RCA N° 651/2006"), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Buin-Maipo", del titular Aguas Andinas S.A.

8. La Resolución Exenta N° 028/2007, de fecha 11 de enero de 2007 (en adelante “RCA N° 028/2007”), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Til Til, PTAS Til Til”, del titular Aguas Andinas S.A.
9. La Resolución Exenta N° 266/2009, de fecha 01 de abril de 2009 (en adelante “RCA N° 266/2009”), la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto “100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago”, del titular Aguas Andinas S.A.
10. La Resolución Exenta N° 531/2010, de fecha 20 de agosto de 2010 (en adelante “RCA N° 531/2010”), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y Sistemas de Colectores Isla de Maipo”, del titular Aguas Andinas S.A.
11. La Resolución Exenta N° 442/2011, de fecha 18 de octubre de 2011 (en adelante “RCA N° 422/2011”), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Optimización del tratamiento de lodos y cogeneración de energía a partir del biogás producido en las plantas de Tratamiento de Aguas Servidas Mapocho-Trebal”, del titular Aguas Andinas S.A.
12. La Carta ingresada con fecha 10 de agosto de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Manuel Baurier, en representación de Aguas Andinas S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Tratamiento de Lodos Provenientes de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de Localidades al Interior de la PTAS Mapocho-Trebal” (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios a los proyectos singularizados en los Vistos N° 1 al N°11 de la presente Resolución.
13. El Oficio Ord. RM/P N° 1770 de fecha 21 de noviembre de 2016 del SEA RM, solicitando el pronunciamiento a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante “SEREMI de Salud RM”).
14. El Oficio Ord. N° 0946, de fecha 14 de febrero de 2017, de la SEREMI de Salud RM, ingresado con fecha 15 de febrero de 2017, ante el SEA RM.
15. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
16. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 134, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra al Señor Mario Arrué Canales como Director Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N°651/2006, RCA N°475/2003, RCA N° 356/2002, RCA N° 287/1999, RCA N° 324/2006, RCA N° 434/2006, RCA N° 28/2007, RCA N° 531/2010, todas de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, se calificaron ambientalmente favorables la construcción y operación de las Plantas de Tratamientos de Aguas Servidas (PTAS) de las localidades de Buin-Maipo, Curacaví, El Monte, Melipilla, Paine, San José de Maipo, Til Til e Isla de Maipo. El manejo del lodo de estas PTAS se realiza de acuerdo a lo indicado en el Proyecto de Manejo de Lodos que fue aprobado por la SEREMI de Salud mediante la Resolución N°31913 de fecha 07 de junio de 2011, el cual considera los siguientes procesos:
 - 1.1 Tratamiento biológico por aireación extendida: este proceso se realiza en el reactor biológico de la línea de tratamiento de aguas y permite la degradación aeróbica parcial de lodos.
 - 1.2 Espesamiento de lodos: los lodos activados son bombardeados hacia unidades de espesamiento, donde son concentrados hasta alcanzar una humedad del orden de 97,5%.
 - 1.3 Almacenamiento de lodos previo a la centrifugación: esta unidad permite adecuar las capacidades máxicas horarias de los procesos de espesamiento y deshidratación mediante el almacenamiento de los lodos en períodos en que las centrifugas no operan. Estos estanques cuentan con un sistema de aireación que permite homogeneizar la concentración de los lodos a la vez que evitan que entren en condiciones sépticas.
 - 1.4 Centrifugación de lodos: en las centrifugas los lodos son espesados mecánicamente mediante el agregado de polímero alcanzando valores de sequedad aproximada de 18% a 20%.
 - 1.5 Estabilización química de lodo deshidratado: una vez deshidratado el lodo se le agrega cal (viva o apagada) con el fin de estabilizarlos químicamente y controlar además la producción de olores.
 - 1.6 Almacenamiento de lodo centrifugado: los lodos centrifugados y estabilizados químicamente alcanzan una sequedad aproximada de 20 % y son dispuestos en contenedores estancos de 10 m³ de capacidad, cerrados con tapa superior metálica, en los que posteriormente serán trasladados.
 - 1.7 Disposición final: el lodo estabilizado es trasladado a disposición final, actualmente los lodos provenientes de las localidades son trasladados al relleno sanitario Lomas Los Colorados de KDM de Til Til.
2. Que, mediante la RCA N°081-A/1998, RCA N° 266/2009, RCA N° 442/2011, todas de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, se calificaron ambientalmente favorable la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) Mapocho-Trebal. El manejo de lodo de la PTAS Mapocho-Trebal, trata sus lodos de acuerdo a lo establecido en su Proyecto de Ingeniería de Manejo de Lodos que fue aprobado por la SEREMI de Salud mediante la Resolución N°37462 de fecha 29 de junio de 2012, el cual considera los siguientes procesos:
 - 2.1 Espesamiento y tamizado de lodos primarios: en estas unidades ingresa el lodo producido en los decantadores primarios para su proceso de espesamiento gravitacional. Antes de ingresar los lodos primarios espesados al anillo de mezcla de lodos mixtos, pasan por un tamizado que tiene la finalidad de retirar sólidos y fibras que puedan afectar los equipos de la línea de lodos.

- 2.2 Pre-espesamiento de lodos secundarios por gravedad y espesamiento por centrifugación:** los lodos biológicos en exceso extraídos de los clarificadores secundarios son pre-espesados en espesadores gravitacionales, y luego almacenados en estanques aireados antes de ser enviados a centrifugación para mayor espesamiento, logrando una sequedad compatible con el proceso de hidrólisis térmica (16% de sequedad).
 - 2.3 Almacenamiento de lodos secundarios espesados:** los lodos secundarios espesados son almacenados en dos silos equipados con bombas de extracción de fondo para la alimentación del dispositivo de hidrólisis térmica.
 - 2.4 Hidrólisis térmica de lodos:** es un proceso de acondicionamiento, al cual son sometidos los lodos secundarios espesados. Este proceso permite una mayor y más rápida degradación de la materia orgánica al interior del digestor, aumentando la tasa de degradación de la materia orgánica de los lodos biológicos de un 45% a un 50%.
 - 2.5 Mezcla de lodos mixtos:** en una tubería con forma de anillo conectada a un dispositivo de bombeo que mantiene el flujo en constante movimiento, se realiza la mezcla de lodos primarios espesados y lodos secundarios espesados e hidrolizados, previo envío a digestión anaeróbica.
 - 2.6 Digestión anaeróbica de lodos hidrolizados:** proceso donde el lodo mixto, compuesto por lodos primarios espesados y lodos biológicos hidrolizados provenientes del anillo de mezcla, se degrada y reduce el contenido de sólidos volátiles en un 50% aproximadamente, logrando la estabilización y con ello la reducción de su potencial de descomposición y de atracción de vectores.
 - 2.7 Almacenamiento de lodos digeridos:** en esta unidad se almacenan los lodos digeridos y estabilizados que provienen de la digestión, a fin de regular el ingreso de éstos a la etapa de deshidratación mecánica.
 - 2.8 Centrifugación de lodos:** es el proceso de deshidratación mecánica al cual son sometidos los lodos estabilizados a fin de alcanzar un contenido de sólidos promedio de 38% (25% en caso de trabajar con lodos no hidrolizados).
 - 2.9 Carguío automático de lodos desde silos:** esta unidad considera un carguío automático de lodos con silos que descargan a camiones cerrados y estancos para ser transportados fuera de la planta para los diferentes usos establecidos en el Plan de Ingeniería de Lodos, entre ellos el uso benéfico en actividades silvoagropecuarias, uso en pasivos ambientales, uso en valorización térmica, co-disposición en rellenos sanitarios, monorrellenos externos autorizados o al Centro Gestión integral de Biosólidos El Rutil.
- 3.** Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N° 12 de los Vistos, el Proponente introduce ciertos cambios a los proyectos calificados ambientalmente favorables mediante las RCA detalladas en los Vistos N° 1 al N° 11, debido a que contempla lo siguiente:

 - 3.1** La estabilización biológica de los lodos provenientes de las localidades de Buin-Maipo, Curacaví, El Monte, Melipilla, Paine, San José de Maipo, Til Til e Isla de Maipo mediante digestión anaeróbica al interior de la PTAS Mapocho-Trebal, localizada en la comuna de Padre Hurtado. Para ello, los lodos de las localidades, deshidratados y sin adición de cal, serán trasladados, mediante camiones estancos, hacia la PTAS Mapocho-Trebal, donde se procederá a su digestión anaeróbica, utilizando las instalaciones actuales de la línea de lodo y la operación se realizará de acuerdo al proceso de digestión autorizado.
 - 3.2** La opción de estabilización química del lodo deshidratado se mantendrá en las localidades para ser utilizada en caso de contingencia.
 - 3.3** Para el desarrollo del proyecto, no se modificarán las instalaciones actuales de las líneas de lodos de las PTAS de las localidades, ni de la PTAS Mapocho-Trebal, sin embargo, en ésta última se incorporará, una plataforma

de descarga para la llegada de los camiones que trasladen lodos desde localidades, la cual se ubicará cercana a los silos de almacenamiento de los lodos biológicos espesados de la planta Mapocho-Trebal, desde los cuales se alimenta al proceso de hidrólisis térmica, ya que es en esta unidad de almacenamiento donde serán incorporados los lodos secundarios de localidades.

- 3.4 La plataforma de descarga de lodos tendrá un acceso adecuado para el ingreso de los camiones y no tendrá capacidad de almacenamiento de lodos. El volumen de su cámara de descarga no superará los 15 m³ de capacidad. El vaciado de la cámara podrá realizarse en 30 minutos lo cual implica que exista una capacidad mínima de bombeo de 30 m³/hora. Se considerarán 2 bombas (1+1 de reserva) con la posibilidad de hacer funcionar las dos bombas en caso de tener que vaciar dos camiones con poco tiempo de desfase. A partir de la cámara de descarga se extenderá una tubería que alimentará los silos de la hidrólisis térmica.
- 3.5 La zona de descarga de camiones de localidades se conectará al sistema de desodorización de la línea de lodos de la PTAS Mapocho-Trebal.
- 3.6 Respecto a la capacidad de tratamiento, la PTAS Mapocho-Trebal cuenta con 1 digester de 15.000 m³, equipado con cannon-mixers como dispositivo de mezcla, que le permite trabajar con lodos biológicos hidrolizados. Este digester trata actualmente el 50% del total de lodos biológicos producidos por la planta, siendo el 50% restante tratado en mezcla con lodos primarios en digestión convencional en los 4 digestores de Trebal, equipados con un dispositivo de mezcla por lanzas.
- 3.7 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, por conceptos de ampliación, a partir del año 2017, la PTAS Mapocho-Trebal tendrá operativo 3 digestores capaces de recibir lodos biológicos hidrolizados, sumando en total un volumen de tratamiento de 45.000 m³, por tanto existiría la capacidad operativa para la incorporación de los lodos de la PTAS de localidades para su digestión anaeróbica.
- 3.8 Durante el año 2015 la PTAS Mapocho-Trebal generó un total anual de 136.872 toneladas de lodos estabilizados y centrifugados con una humedad del 25%, en el caso de las PTAS de localidades generaron un total anual de 18.437 toneladas de lodos centrifugados encalados con una humedad del 80%.
- 3.9 El Proyecto modificará las rutas que son utilizadas actualmente para transportar el lodo proveniente de la PTAS de localidades hacia su disposición final en el relleno sanitario Lomas los Colorados (comuna de Til Til), en virtud de que ahora el lodo será trasladado a la PTAS Mapocho-Trebal (comuna de Padre Hurtado) para su tratamiento de estabilización biológica mediante digestión anaeróbica
- 3.10 Respecto a las variaciones en la producción de biogás, el ingreso de los lodos de localidades al tratamiento de digestión anaeróbica de la PTAS Mapocho-Trebal implica un aumento en la generación de biogás de la planta, llegando a proyectarse para el año 2017 una generación de 24.330.905 Nm³/año, donde un 6% de ese valor corresponderá a lo aportado por el tratamiento de lodo de localidades.
- 3.11 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto permitirá:
 - Disminuir el volumen de lodos producidos en las localidades en un 50%, bajo el efecto combinado de la reducción de la cantidad de materia orgánica por el proceso de digestión anaeróbica y del aumento de la sequedad del lodo inducido por la hidrólisis térmica y la digestión anaeróbica;

- Incorporar como alternativa para los lodos de las localidades, el uso agrícola;
 - Evitar la utilización de cal para la estabilización del lodo, dejando esta alternativa para ser utilizada en caso de contingencia.
4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud RM, a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto dicha Secretaría, a través de su Ord. N° 0947 de fecha 14 de febrero de 2017, señala lo siguiente:
- “Conforme a los antecedentes presentados por el titular, en donde se pretende modificar el actual tratamiento de lodos de las pequeñas localidades que consiste en la estabilización química mediante la aplicación de cal, por un traslado sin encalar a las PTAS Mapocho-Trebal, lugar en el cual éstos se mezclarán con los lodos de esas plantas y serán sometidos al proceso de digestión anaeróbica para lograr su estabilización biológica. Este ingreso adicional de lodos a la PTAS Mapocho-Trebal (estimado en aproximadamente 6%), sólo contemplan modificaciones en términos estructurales y operacionales en la etapa denominada “Almacenamiento de Lodos Secundarios Espesados”, toda vez que, es esta unidad donde se recepcionarán los lodos de las pequeñas localidades, con los lodos secundarios de las PTAS Mapocho-Trebal, para posteriormente luego, de lograr la estabilización biológica, ser gestionados, a través de las distintas alternativas de que dispone la PTAS Mapocho-Trebal.*
- Se considera que los cambios a introducir sólo contemplan modificaciones en términos estructurales y operacionales en una etapa de la línea de lodos, de que dispone PTAS Mapocho-Trebal, y en tanto el titular no modifique las condiciones en que se le autorizó llevar a cabo el Plan de Manejo de Lodos calificado ambientalmente favorable mediante RCA de que dispone, la modificación consultada no sería un cambio de consideración del proyecto”.*
5. Que, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, los informes que se solicitan a los Servicios competentes, serán facultativos y no vinculantes para la resolución del procedimiento.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que **“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”** (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación señalada en el considerando 3, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que los proyecto a los que se introducirán cambios cuentan con una calificación ambiental favorable mediante las RCA detalladas en los Vistos N° 1 al N°11 de la presente Resolución.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, se modifican proyectos con RCA favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que el cambio propuesto, consistente en el traslado del lodo generado en localidades (Buin-Maipo, Curacaví, El Monte, Melipilla, Paine, San José de Maipo, Til Til e Isla de Maipo) hacia la PTAS Mapocho-Trebal para su digestión anaeróbica, no corresponden a una modificación sustantiva de los proyectos originales, las líneas de aguas y de lodos se mantienen sin modificación tanto para las PTAS de localidades como para la PTAS Mapocho-Trebal. Complementando lo anterior, la modificación

propuesta disminuirá las actuales rutas de traslado del lodo desde las localidades hacia el relleno sanitario, ya que gran parte de las PTAS de las pequeñas localidades se ubican más cercanas a la comuna de Padre Hurtado (ubicación de la PTAS Mapocho-Trebal) que a la comuna de Til Til (lugar de emplazamiento del relleno Lomas Los Colorados), por lo que los impactos asociados al flujo de transporte de los camiones de localidades se verían disminuidos, cabe señalar además que el proyecto considera excluido el tránsito de camiones por el pueblo El Trebal, en armonía con la medida establecida en la RCA N° 266/2009, referida a la PTAS Mapocho-Trebal.

Además, disminuirán los volúmenes de lodo a disponer, debido a que la hidrólisis térmica permite reducir en mayor proporción el lodo tratado, además, la estabilización biológica de los lodos de las localidades consideradas en el Proyecto, permitirá un aumento del reúso de los lodos estabilizados, no restringiendo su uso en suelos ácidos, disminuyendo con ello el volumen de lodo dispuesto en relleno sanitario, por tanto, la modificación propuesta no altera las características de los proyectos aprobados, se mantienen las condiciones evaluadas y no se altera la naturaleza o las características propias de los proyectos aprobados por las RCA detalladas en el Vistos N° 1 al N°11 de la presente Resolución.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la modificación propuesta, no generará nuevos impactos ambientales significativos, por tanto, no requiere incorporar nuevas medidas de mitigación, reparación o compensación o bien modificar las medidas establecidas.

9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Tratamiento de Lodos Provenientes de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de Localidades al Interior de la PTAS Mapocho-Trebal” no corresponde a un cambio de consideración de los proyecto aprobados por las RCAs detalladas en los Vistos N° 1 al N°11 de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. No obstante lo anterior, las modificaciones estructurales y operativas que se introducirán a los proyectos de ingeniería de Manejo de lodos aprobados y autorizados por la SEREMI de Salud, deberán ser nuevamente presentados ante dicha autoridad para su evaluación sectorial.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Tratamiento de Lodos Provenientes de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de Localidades al Interior de la PTAS Mapocho-Trebal”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Manuel Baurier, en representación de Aguas Andinas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del

Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



Mario Arrué Canales
**MARIO ARRUE CANALES
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

GAVIACP
GAVIACP

Distribución:

- Señor Manuel Baurier, Representante Legal de Aguas Andinas S.A., Av. Presidente Balmaceda N° 1398, Comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 118-P-16.
- Oficina de Partes
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 19.447/16.

